República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 8 de julio de 2019, y a su vez se declaró fenecido el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho declaró extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 8 de julio de 2019, y a su vez se declaró fenecido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, argumentando que para que se entienda debidamente surtida la notificación por aviso no basta con que la parte interesada se limite a remitir el aviso a la dirección de notificaciones del demandado, pues debe allegarse al expediente la respectiva constancia expedida por la empresa postal autorizada, a efectos de informar sobre la gestión adelantada, de manera que tal información obre en el plenario al alcance de todos los sujetos procesales, situación que no ocurrió en el presente caso, pues la parte ejecutante omitió allegar al expediente dicha constancia, y sólo hasta el momento en que descorrió el traslado del recurso fue que manifestó lo propio frente a la notificación por aviso, cuando ya se había efectuado a través de apoderado judicial la notificación personal en la Secretaría del juzgado.

Arguye que a la fecha de notificación personal y presentación del recurso, no existía en el expediente constancia alguna de notificación por aviso, y tampoco el demandado tenía conocimiento de tal situación.

Considera que al no obrar en el expediente constancia alguna de la notificación por aviso, quien fue inducido en error fue la parte demandada, a quien se le permitió notificarse personalmente del mandamiento de pago, para posteriormente

declarar la extemporaneidad del recurso presentado, con fundamento en una pieza procesal que hasta el pasado 16 de septiembre era desconocida tanto para el Despacho como para el demandado.

Es así, que sin perjuicio de la fecha en que materialmente se adelantaron las diligencias de notificación (personal y por aviso), procesalmente hablando, en el presente caso ocurrió primero en el expediente la notificación personal el día 02 de septiembre de 2019, y posteriormente la notificación por aviso, la cual fue reportada mediante memorial del 16 de septiembre de 2019, razón por la cual, a su juicio, escapa de toda lógica que se tenga en cuenta esta última, cuando la notificación que primero obra en el expediente fue la personal, efectuada el 2 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su poderdante no tenía conocimiento de haber recibido la notificación por aviso, tan es así, que no obra en sus registros dicha notificación.

Tampoco se surtió en debida forma el aviso, puesto que, no se acompañó el auto de mandamiento de pago, tal como lo exige la ley, en consecuencia, debe primar la notificación personal realizada en la Secretaría del juzgado.

Por lo expuesto solicita, que se revoquen los numerales primera y segundo del auto de fecha 23 de octubre de 2019, y en su lugar, se resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago. Subsidiariamente interpone recuro de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que agotó la carga procesal de hacer las respectivas notificaciones en debida forma, cumpliendo con todas las rigurosidades y presupuestos de ley. Así, el apoderado no puede excusarse en que no tenía conocimiento si le habían practicado en debida formas las notificaciones, cuando existen las certificaciones de la respectiva empresa de mensajería y también el recibido de cada una de ellas por parte de la pasiva.

Que el reproche del abogado obedece a un error netamente interno de la entidad, que es la remisión oportuna de la información, y si se presentan falencias en ese trámite interno no pueden ser estas causas motivo para revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Por lo expuesto solicita, no reponer el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Argumenta el recurrente que sin perjuicio de la fecha en que materialmente se adelantaron las diligencias de notificación (personal y por aviso), procesalmente hablando, en el presente caso ocurrió primero en el expediente la notificación personal el día 02 de septiembre de 2019, y posteriormente la notificación por aviso, la cual fue reportada mediante memorial del 16 de septiembre de 2019, razón por la cual, a su juicio, escapa de toda lógica que se tenga en cuenta esta última, cuando la notificación que primero obra en el expediente fue la personal, efectuada el 2 de septiembre de 2019.

Se reitera, que es cierto que por Secretaría se hizo constar que en la fecha 2 de septiembre de 2019, a las 6:00 pm quedó surtida la notificación personal de la parte demandada del auto de mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo presentó recurso de reposición contra el auto notificado (fol. 1360), procediendo así a dar trámite al recurso.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante aportó tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., debidamente cotejados por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, tal como se puede observar a folios 1365 a 1388 del expediente.

Y es en ese sentido que la realidad expedencial muestra que la citación para notificación personal, de que trata el art. 291 del C.G.P. fue entregado al demandado el día 2 de agosto de 2019 (fol. 1365), en la dirección aportada en la demanda y habilitada para recibir notificaciones judiciales como consta en la Cámara de Comercio de la entidad.

Al no haber comparecido el citado a notificarse personalmente, la parte demandante procedió conforme el art. 292 del C.G.P., es decir, a notificar por aviso al demandado, el día **22 de agosto de 2019** (fol. 1368), entregando copia simple del auto a notificar, tal como lo manda el precitado artículo.

Entonces, la notificación quedo surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el 23 de agosto de 2019, a partir del 26 hasta el 28 de agosto de 2019, se contabilizaron los tres días con que contaba el demandado para solicitar al juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos. Y a partir del 29 de agosto de 2019, empezó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, el cual feneció el 11 de septiembre de 2019.

Lo anterior quiere decir, que el demandado tenía desde el 29 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2019, para interponer el recurso de reposición, y no lo hizo en ese término, pues el recurso fue presentado sólo hasta el 5 de septiembre de 2019, es decir, de manera **extemporánea.**

Lo aquí expuesto indica que no puede tenerse en cuenta para efectos legales la notificación personal realizada por el demandado en la Secretaría del juzgado, y se advierte que **si bien, al momento de levantar el acta la parte demandante no había aportado los cotejados de citación para notificación personal y notificación por aviso, lo hizo al momento de descorrer el traslado del recurso, sin que esto le reste validez jurídica alguna.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso, y no de manera personal como erradamente insiste, no resulta viable dar trámite al recurso por él presentado, al ser a todas luces extemporáneo.

Debe precisarse, que los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en ninguno de sus acápites sanciona al demandante por no aportar las constancias de notificación, tanto personal como por aviso, en un determinado lapso de tiempo. Y el hecho de que se hayan allegado los cotejos al expediente con posterioridad al momento en que el demandado, por conducto de su apoderado judicial compareció a la Secretaría del Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por ninguna circunstancia le resta validez jurídica, pues es evidente que la notificación por aviso se surtió mucho antes de la fecha en que el apoderado judicial de la entidad demandada compareció a notificarse al juzgado, y por ende, es el aviso el que conserva la validez, restándole automáticamente eficacia al acta de notificación personal que se levantó en la Secretaría del Juzgado.

Por último se advierte, que no puede el demandado alegar que desconocía la notificación por aviso que le fue practicada en debida forma por la parte ejecutante, pues el paginario enseña que en efecto le fue entregado el día 22 de agosto de 2019 (fol. 1368), con copia simple del auto a notificar, tal como lo manda el precitado artículo, notificación que se encuentra debidamente cotejada por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, tal como se puede observar a folios 1365 a 1388 del expediente.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 23 de octubre del año 2019; y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, en atención a la parte demandada prestó la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., por el equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES

SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 24/100 M/L ($2.452.662.602,24), el Despacho la califica como suficiente y en consecuencia la acepta, de conformidad con el artículo 604 ibídem, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedará en la parte resolutiva.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 1433 a 1443 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 1433 a 1443 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, mediante el cual informa que no acepta el cargo por encontrarse ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de diciembre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día jueves 05 de diciembre de 2019 al miércoles 11 de diciembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el llamado en garantía AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., contra la sociedad CLECE S.A., visto en este cuaderno No. 3.

Para presentar la solicitud se aduce que la empresa CLECE S.A., suscribió con AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., un contrato de fecha 21 de diciembre de 2012, cuyo objeto es el servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR) en el aeropuerto de Madrid – Barajas, lote 2: Nuevo área termina T4/T4S

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., contra la sociedad CLECE S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, CLECE S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a CI.ECE S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis 6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciere mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 (fol. 648), se procede, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, a tener al demandado UBA VIHONCO S.A.S., notificado por conducta concluyente del auto que admitió en su contra, el día 20 de septiembre de 2019.

Por Secretaría dese trámite a las excepciones de previas propuestas por el demandado UBA VIHONCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de octubre de 2019, mediante el cual no se aceptó la transacción celebrada por las partes, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a SALUDVIDA S.A. EPS.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho no aceptó la transacción celebrada por las partes, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a SALUDVIDA S.A. EPS, argumentando que el poder concedido para realizar la transacción fue otorgado antes de hacerse efectiva la intervención de SALUDVIDA E.P.S., que no se materializó sino hasta el 11 de octubre de 2019, día en que la Superintendencia interviene en las oficinas de SALUDVIDA EPS en Bogotá. Esta situación se pone de manifiesto según la Resolución 9200 de 2019, que aclara que corrige un error formal. Esta resolución pone en evidencia que los efectos de la primera resolución regían a partir del 11 de octubre de 2019, fecha en la cual ya se habían materializado las transacciones correspondientes.

Por otro lado, agrega, se debe tener en cuenta que estas cesiones también se firmaron con anterioridad a la resolución que aquí nos atañe, es decir, durante el mes de agosto de 2019, y los pagos de esta cesión, estipulados dentro de la transacción ya fueron realizados a favor de VIDAMEDICAL por lo que no se están tramitando pagos a futuro, sino que estos pagos ya se hicieron efectivos, pues se trató de una cesión hecha con anterioridad a la intervención de SALUDVIDA S.A.

Así, es evidente que no es algo que está por materializarse, sino que es algo que ya se materializó, incluso antes de hacerse efectiva la resolución emitida por la Superintendencia de Salud.

Por lo expuesto solicita que se decrete la terminación del proceso, por transacción, contrato que ya se encuentra materializado.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El 312 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Revisado el contrato de transacción, se observa que en efecto este fue suscrito el 3 de octubre de 2019, y la Resolución N° 008896 del 1 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S., fue corregida mediante Resolución N° 09200 del 17 de octubre de 2019 (fls. 459 a 461), entrando en vigencia sólo hasta esa fecha. En consecuencia, la transacción fue celebrada con anterioridad a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Aunado a lo anterior, la misma parte demandante, informa que los pagos estipulados dentro de la transacción **ya fueron realizados** a favor de VIDAMEDICAL, por lo que no se están tramitando pagos a futuro, sino que los mismos ya se hicieron efectivos, al tratarse de una cesión hecha con anterioridad a la intervención de SALUDVIDA S.A.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 16 de octubre de 2019, y en su lugar se declarará la terminación del presente proceso, por transacción.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de octubre de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo en virtud a la transacción extrajudicial celebrada por el demandante VIDALMEDICAL I.P.S. y el demandado SALUDVIDA EPS, respecto de la obligación aquí perseguida.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2019.

Secretario.